

Laredo.....	7 00
Campeche.....	8 25
Culiacán.....	6 40
Cuernavaca.....	6 40
Ciudad Juárez.....	9 00
Sayula.....	6 25
Saltillo.....	8 50
Cuautitlán.....	6 00
Fresnillo.....	7 10
Túxpam.....	8 10
Hidalgo del Parral.....	7 75
Lagos.....	6 50
Zamora.....	7 80
Querétaro.....	7 20
Tehuacán.....	7 75
Tlacotalpam.....	9 20
Uruápan.....	7 80
Ciudad Lerdo.....	7 00
San Miguel Allende.....	8 00
Tuxtla Gutiérrez.....	9 00
Colima.....	8 25
Teziutlán.....	12 00
Aguascalientes.....	8 20
Tlaxcala.....	10 00
Ixmiquilpam.....	8 75
Chilpancingo.....	11 00
Tepic.....	10 00
Acapulco.....	13 00
San Cristóbal Las Casas.....	11 00

Tlaxiaco.....	17 50
La Paz.....	21 00
Ensenada de Todos Santos.....	22 00

"Diario Oficial."—Núm. 155.—Junio 29 de 1896.

NUMERO 105.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.

México, Junio 19 de 1896.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que en uso de la facultad concedida al Ejecutivo de la Unión, por la fracción I del artículo 85 de la Constitución Federal, he tenido á bien expedir el siguiente

REGLAMENTO

DE LA

LEY ORGANICA DEL CUERPO DIPLOMATICO.

CAPÍTULO I.

De la admisión.

Art. 1º Para ingresar en la carrera diplomática, como Secretarios de Legación, los candidatos deberán justificar, con arreglo al art. 6º de la Ley Orgánica, que reúnen las condiciones exigidas por el artículo 5º de la misma ley.

Art. 2º La solicitud de admisión deberá hacerse por escrito, enumerando las materias en que el solicitante desee ser examinado en la Secretaría de Relaciones Exteriores; los conocimientos que posea á más de los requeridos por la ley, y los cargos que haya desempeñado. A dicha solicitud deberán unirse los documentos siguientes:

- I. El acta del nacimiento, y
- II. Los diplomas ó certificados de exámenes, legalizados conforme á la ley si no procedieren de escuelas oficiales del Distrito federal.

A estos documentos se acompañarán copias sim-

ples, para que se agreguen al expediente y se devuelvan los originales al interesado.

Art. 3º En vista de los hechos alegados, de los documentos que se acompañen y del conocimiento personal del candidato, el Ministro de Relaciones Exteriores acordará si es de accederse ó no á lo solicitado, sin que en ningún caso tenga que expresar los fundamentos de la resolución.

Art. 4º Para la admisión de los Agregados, el Secretario de Relaciones Exteriores, si lo creyere necesario, determinará, en cada caso, la manera de justificar los requisitos exigidos por el art. 7º de la Ley Orgánica.

CAPITULO II.

De los exámenes.

Art. 5º Cuando la admisión á examen sea acordada, y el candidato deba examinarse de algunas ó de todas las materias requeridas por el art. 5º de la Ley Orgánica, el Ministro de Relaciones Exteriores designará el Jurado para los exámenes, que siempre serán públicos.

Art. 6º Formarán dicho Jurado: el Secretario ó Subsecretario de Relaciones Exteriores, como Presidente; dos funcionarios que tengan, por lo menos, la categoría de Primer Secretario de Legación, y, en caso necesario, un profesor de idiomas. Los candida-

tos podrán recusar, sin causa, hasta dos examinadores. El Secretario y el Subsecretario de Relaciones Exteriores no son recusables.

Art. 7º Al Presidente del Jurado corresponde señalar las fechas y horas en que deban verificarse los exámenes.

Art. 8º Inmediatamente después de cada examen, el Jurado decidirá, por votación secreta, si el candidato debe ser aprobado ó aplazado para nuevo examen, extendiéndose una acta que firmarán todos los examinadores. De dicha acta se darán al interesado los testimonios que pidiere.

Los empates serán decididos por el Presidente.

Art. 9º El plazo para nuevo examen no bajará de cuatro meses, después de verificado el anterior, y no podrán acordarse más de dos exámenes en cada materia.

CAPITULO III.

De las materias de los exámenes.

Art. 10. I. Los principios generales del Derecho patrio, á que se refiere la fracción B, artículo 5º de la Ley comprenden:

A. Organización política, judicial y administrativa de la República.

B. Elementos de Derecho civil, y con especialidad:

a. Nacionales y extranjeros. Domicilio. Personas morales.

b. Matrimonio. Paternidad y filiación. Patria potestad.

c. Tutela y curatela. Emancipación y mayoría de edad.

d. Ausentes é ignorados.

e. De los bienes y de la propiedad. Propiedad literaria y artística.

f. Ideas generales de los contratos y obligaciones.

g. Sucesiones y testamentos.

C. Elementos de Procedimientos civiles, y especialmente:

a. Competencia de los tribunales.

b. Jurisdicción voluntaria.

D. Nociones de Derecho penal, y especialmente:

a. Delitos cometidos en el extranjero, por mexicanos ó extranjeros, justiciables en México.

b. De los cometidos por extranjeros en México, ó á bordo de buques mexicanos.

c. Delitos en barcos extranjeros dentro de las aguas mexicanas.

d. Delitos de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

e. Delitos contra la seguridad exterior ó interior de la Nación.

f. Delitos contra el Derecho de gentes.

E. Nociones de Derecho mercantil, y especialmente de comercio marítimo.

II. Las nociones del Derecho Internacional público y privado y de su historia comprenden con especialidad:

- a. Derecho de representación. Diplomacia. Agentes diplomáticos.
- b. De la exterritorialidad.
- c. Cónsules.
- d. Tratados. Convenciones. Concordatos. Negociaciones.
- e. Extradición.
- f. Del estado de guerra. Causas, objetos y efectos de la guerra. Estados neutrales. Neutralidad armada. Alianzas.
- g. Presas marítimas. Patentes de corso. Bloqueo. Convención de Ginebra de 1864.
- h. Derecho de visita. Contrabando de guerra.
- i. Interrupción y fin de las hostilidades.
- j. Diferencias entre el Derecho Internacional público y el privado.
- k. Nacionalidad. Condición jurídica de los extranjeros. Competencia de los tribunales respecto de los extranjeros. Ley mexicana de extranjería y naturalización.
- l. Tratados de Westfalia. Sus disposiciones principales y su importancia política.
- ll. Paz de Utrecht. Su influencia en el Derecho marítimo.
- m. Consecuencias de la revolución francesa de 1789 respecto al Derecho de gentes.

n. Principios establecidos por el Congreso de Viena de 1815.

ñ. Congreso y tratado de París de 1856.

o. Tratado de paz de Francfort de 1871. Formación del Imperio alemán. Unidad italiana.

p. Congreso de Berlín de 1878. Cuestión de Oriente.

q. Plan de Iguala y tratados de Córdoba de 1821. Independencia de México. Tratado de paz de Guadalupe Hidalgo de 1848. Tratado de alianza firmado en Londres en 1861, para intervenir en México. Sus consecuencias.

CAPITULO IV,

De los funcionarios diplomáticos.

Art. 11. Los candidatos admitidos en la carrera diplomática con las condiciones que la ley exige serán preferidos, en igualdad de circunstancias, á los que se presentaren después con los requisitos necesarios, para los empleos y cargos enumerados en el artículo 1º de la Ley Orgánica.

Art. 12. Para los efectos del artículo 9º de la Ley Orgánica, y de conformidad con el 2º de la ley de 6 de Enero de 1856 y circular de la Secretaría de Relaciones Exteriores fecha 5 de Marzo de 1857, á los Ministros, lo mismo que á los Secretarios de Legación, se les abonará el tiempo de servicios que hubieren

prestado como Agregados.

Art. 13. En el Escalafón serán inscritos, por orden alfabético, los miembros del Cuerpo diplomático, en servicio activo ó en disponibilidad, expresándose:

I. La fecha del nacimiento.

II. Los títulos profesionales, ó los exámenes sustentados con arreglo á la ley, y

III. Los puestos de la misma Secretaría y demás cargos públicos de importancia que hayan desempeñado, con expresión de sus fechas.

Art. 14. De hoy en adelante sólo se considerarán en disponibilidad los funcionarios diplomáticos que, al cesar en las funciones de su cargo ó empleo, queden agregados á la Secretaría de Relaciones Exteriores, ú obtengan de ella la promesa de un futuro nombramiento en la carrera.

Art. 15. Los Agregados, aunque sin retribución alguna, desempeñarán las labores que les encomiende el Jefe de la misión directamente ó por conducto del Primer Secretario.

Art. 16. Los Agregados militares y navales se hallan subordinados á los Jefes de misión, por cuyo conducto remitirán á los Ministerios de Guerra ó de Marina sus trabajos especiales. A las ceremonias y actos públicos concurrirán siguiendo al personal de la Legación, cualquiera que sea su categoría.

Art. 17. Estando declarado en los artículos 46 y 47 de la ley Orgánica la equivalencia de los puestos

de Secretario, Subsecretario, Jefe de Sección y Oficial de este Ministerio, respectivamente con los de Embajador, Ministro Plenipotenciario, Secretario y Agregado de Legación, siempre que aquellos funcionarios concurren con el Cuerpo diplomático tendrán el lugar y consideraciones que se deducen de esa equivalencia, precediendo, en cada categoría, los individuos que figuran en el Escalafón.

El Secretario y Subsecretario de Relaciones Exteriores tienen la precedencia, respecto á los diplomáticos á que se hallan asimilados según el artículo 46 de la Ley Orgánica.

Art. 18. Nadie podrá ser empleado en la cancillería de una Legación sin nombramiento ó autorización expresa de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Art. 19. Los Agentes diplomáticos exigirán de sus subordinados que observen, tanto en los actos oficiales como en los de la vida social, la más escrupulosa exactitud y circunspección, y les impedirán que asistan á cualquier lugar en que pueda amenguarse el prestigio ó la dignidad de su carácter diplomático.

CAPÍTULO V.

Del despacho de los negocios.

Art. 20. Para el recibo y la entrega de una Legación se formará un inventario, por triplicado, en que

será enumerado detalladamente cuanto constituya el archivo y la biblioteca, así como los muebles y demás útiles. En igual número de ejemplares se extenderá una acta que, como el inventario, será sellada y firmada por el Agente que reciba la Legación y por el que la entregue.

De los tres ejemplares de esos documentos, se remitirá uno á la Secretaría de Relaciones Exteriores, otro lo conservará, como comprobante, el Agente diplomático que entregue y el tercero se archivará en la Legación.

Art. 21. Ningún documento oficial será remitido á su destino por conducto de la persona interesada.

Art. 22. Serán considerados festivos, tanto los días designados como tales por las leyes mexicanas, como los señalados por las del país en que se halle acreditada la Legación.

Art. 23. Durante la ausencia de un Ministro, el Primer Secretario continuará desempeñando las funciones de tal, aun cuando quede como encargado de Negocios ad interim.

Art. 24. El papel de oficio que empleen las Legaciones tendrá 33 centímetros de largo por 22 de ancho, con un margen de 6 centímetros á la izquierda del anverso y derecha del reverso y otro de 2 en el lado opuesto, debiendo contener cada página diez y nueve renglones. La letra, del tamaño de tres milímetros, será igual, en lo posible, á la que usó la Secretaría de Relaciones Exteriores en su circular del

13 de Junio de 1888. Cada pliego llevará el membrete: *Legación de los Estados Unidos Mexicanos*, sin armas, é impreso ó litografiado con tinta negra.

Art. 25. No deberán emplearse tintas que, como las de anilina y otras, son de corta duración, sino las más negras é inalterables.

Art. 26. En los telegramas sólo se emplearán las palabras indispensables para expresar la idea que deba transmitirse. Del costo de las palabras inútiles será responsable el Agente que las haya empleado.

Art. 27. En los pliegos que contengan la correspondencia oficial, no podrán incluirse cartas ni papeles particulares de ninguna clase.

Art. 28. Mensualmente remitirá cada Legación un índice de la correspondencia cambiada con la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Art. 29. Las distancias y viáticos de que trata el artículo 28 de la Ley Orgánica, se calcularán con arreglo á las tablas adjuntas á este Reglamento, las cuales podrán modificarse por la Secretaría de Relaciones Exteriores, siempre que así lo requieran los cambios que se operen en las vías de comunicación.

CAPITULO VI.

Disposiciones generales.

Art. 30. El pabellón y el escudo de armas nacionales que empleen las Legaciones serán, sin que pueda

introducirse modificación alguna, los que previene el decreto de 14 de Abril de 1823.

Art. 31. Las armas nacionales sólo podrán usarse en las banderas, escudos y sellos.

Art. 32. El pabellón deberá enarbolarse los días de fiesta nacional, á menos que la conmemoración de una fecha gloriosa para la República lastime el sentimiento patrio del país en que esté acreditada la Legación. En los demás casos se observará, para el uso de la bandera, lo dispuesto en la circular de la Secretaría de Relaciones Exteriores de 2 del Mayo de 1888.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á diez y nueve de Junio de mil ochocientos noventa y seis. —*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento, renovándole mi consideración.—*Mariscal*.

“Diario Oficial.”—Núm 148.—Junio 20 de 1896.

NUMERO 106.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo por la ley del Congreso de la Unión, fecha 6 de Mayo próximo pasado, y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 3º del decreto de 12 del propio mes, que suprimió los derechos de portazgo y de consumo en el Distrito Federal, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Desde el 1º de Julio próximo, las mercancías nacionales y nacionalizadas que se introduzcan á los almacenes ú otro local de la Aduana de México, y las que existan depositadas en la misma fecha en los locales designados, causarán el derecho de almacenaje á que se contraen los artículos del 21 al 25, inclusive, del decreto de 18 de Junio de 1895, sobre

las mismas bases y con sujeción á los procedimientos que establecen los artículos referidos.

Art. 2º Las mercancías extranjeras, que sin haber pagado sus derechos en las aduanas de entrada, vengan á despacharse en la establecida en esta Capital por decreto de 12 de Mayo último, causarán el derecho de almacenaje que corresponda, con arreglo á lo dispuesto en el art. 5º del decreto expresado.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á treinta de Junio de mil ochocientos noventa y seis.—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. Roberto Núñez, Oficial mayor 1º, Encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Junio 30 de 1896.—*R. Núñez*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 1—Julio 1º de 1896

NUMERO 107.

MARCA DE FABRICA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocurso fechado el 9 de Enero del presente año, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5º, 6º y 7º de la ley de 28 de Noviembre de 1889, y efectuado el pago de la cuota que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los arts. 9º y 10º de la primera ley citada, que la Corporación “The Morgan Crucible Company Limited,” su poderdante, se ha reservado bajo su responsabilidad, y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca que con el nombre de “Salamanca,” usa en los crisoles de todas clases y otros efectos á prueba de fuego, que elabora en su fábrica ubicada en Londres (Inglaterra); declaración que ya se manda publicar en el *Diario Oficial*, para los efectos consiguientes.

Dígolo á vd. para su conocimiento y como resultado de su citado ocurso, devolviéndole dos ejemplares de la expresada marca con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, Junio 23 de 1896.—P. I. d. Sr. S., *Gilberto Crespo y Martínez*, Ofi-

cial mayor.—Rúbrica.—Al Sr. Louis C. Simonds.—Presente.

Es copia. México, Junio 23 de 1896.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 2.—Julio 2 de 1896.

NUMERO 108.

CARTAS DE NATURALIZACION.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.

El Señor Presidente de la República se ha servido conceder carta de naturalización mexicana, á las personas siguientes:

Al Sr. José García Cuadra, español, empleado, residente en Ciudad Juárez (Chihuahua).

Al Sr. Antonio del Valle Duquesne, español, propietario, residente en esta Capital.

Al Sr. Charles Soo, chino, comerciante, residente en Ciudad Juárez (Chihuahua).

Al Sr. Woo Cuy, chino, comerciante, residente en Ciudad Juárez (Chihuahua).

México Junio 30 de 1896.—*M. Azpiroz*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 2.—Julio 2 de 1896.

NUMERO 109.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 7 Julio 1896.”—República Mexicana.—Armas nacionales.

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos —A todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Richard Lamb, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por un sistema de tracción para acarreo y transporte especialmente de troncos, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado sistema.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 7 de Julio de 1896.—*Porfirio Díaz*.